



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 2975-2004-AA/TC
LIMA
MARIO ANGEL PANESI MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mario Angel Panesi Martínez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 15 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 5701-98-ONP/DC, del 20 de mayo de 1998, que le otorgó la bonificación complementaria aplicándose retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y se ordene el pago de los devengados y se le otorgue la bonificación que le corresponde con arreglo a ley. Manifiesta que goza de pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 19990 pero su bonificación complementaria le ha sido otorgada indebidamente al amparo del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada manifiesta que no existe aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 por que al actor se le ha otorgado una pensión de jubilación de acuerdo a lo señalado en el Decreto Ley N.º 19990.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de julio de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que está acreditado que el actor adquirió el derecho a gozar de la pensión de jubilación conforme al Decreto ley Ley N.º 19990 sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la emplazada expidió la resolución cuestionada en virtud del Decreto Ley N.º 19990, otorgando al actor la bonificación sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967, como se advierte de la hoja de liquidación de autos .

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Previamente, cabe precisar que la aplicación del inciso 1) del artículo 5º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual en el presente caso será de aplicación la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias.
2. El objeto de la pretensión en el presente proceso es que se le otorgue al actor la bonificación complementaria, establecida en la decimoprimer y decimocuarta disposición transitoria del Decreto Ley N.º 19990, sin aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, más devengados.
3. De autos se aprecia que si bien es cierto que en la resolución cuestionada se consigna como sustento jurídico el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, también lo es que la citada disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la entidad emplazada y no al cálculo del monto de la bonificación complementaria, de modo que su invocación, per se, no implica la vulneración de los derechos invocados.
4. Consecuentemente, al no haberse acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, ni la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)